



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 040-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 26 de febrero de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ** con DNI N° 04624259 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00002187-2021 de fecha 11.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, que lo sancionó, conjuntamente con la señora **JUANA ARIAS DE JAHUIRA**, con una multa de 6.387 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>1</sup> de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa, al haber realizado actividades extractivas sin el correspondiente equipo de seguimiento satelital, infracción tipificada en el inciso 20)<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1949-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque N° 18–AFID–001505 de fecha 19.06.2019, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 03 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2123-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el 04.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00492-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada<sup>5</sup> de fecha 27.11.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 15.12.2020, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

<sup>1</sup> Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Artículo modificado mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>4</sup> Notificado bajo puerta, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0003219, a fojas 18 del expediente.

<sup>5</sup> Notificado el día 03.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6531-2020-PRODUCE/DS-PA, la cual se dejó bajo puerta ante la negativa de la empresa recurrente en firmarla, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0001820 que obra a fojas 63 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el día 15.12.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6825-2020-PRODUCE/DS-PA, la cual se dejó bajo puerta en segunda visita, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0001814 que obra a fojas 81 del expediente.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00002187-2021 de fecha 11.01.2021, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 El recurrente expresa que el acto administrativo impugnado habría sido notificado cuando el procedimiento sancionador ya se encontraba caduco, lo cual generaría una vulneración al debido procedimiento; además, considera que no surtiría efectos para el procedimiento la ampliación del plazo de caducidad dispuesta en la Resolución Directoral N° 01441-2020-PRODUCE/DS-PA, debido a que esta no le habría sido válidamente notificada. En base a ello, requiere que se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador a fin de garantizarse la vigencia de los principios del debido procedimiento y seguridad jurídica, declarándose su archivo definitivo.
- 2.2 De otro lado, alega que la infracción que se le imputa es aplicable para aquellas embarcaciones de pesca de menor escala que cuentan con permiso de pesca vigente; lo cual en su caso no se configuraría, pues al no haber renunciado a su permiso de pesca artesanal, el permiso de pesca de menor escala otorgado de manera condicionada mediante Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI no se encontraba vigente al momento de la inspección.
- 2.3 De igual forma, menciona que a través de la Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD se le otorgó un permiso de pesca de menor escala para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo, sin perjuicio de los derechos de explotación de los demás recursos hidrobiológicos para consumo humano directo autorizados en el permiso de pesca artesanal otorgado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua. Así pues, refiere que sería errónea la consideración de la Dirección de Sanciones – PA de que con la sola emisión de la resolución de zarpe se encontraba condicionada a instalar en su embarcación el sistema de seguimiento satelital, pues dicha obligación sería únicamente para la captura de anchoveta, mas no a los recursos autorizados con el permiso de pesca artesanal como serían los recursos jurel y caballa que extrajo.
- 2.4 Por último, considera que la exigencia de contar con un equipo de seguimiento satelital únicamente era para la extracción del recurso de anchoveta, no siendo extensivo para los demás recursos hidrobiológicos autorizados por el permiso de pesca artesanal; por ello advierte que la Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD no obligaba a contar el referido equipo para la extracción de recursos distintos a la anchoveta, obligación que recién le era imputable con la adecuación de su permiso mediante Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI, la cual nunca habría entrado en vigencia, lo cual acreditaría con los documentos anexos a su recurso administrativo.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020.
- 3.2 De corresponder declarar la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, se aprecia que la Dirección de Sanciones – PA sancionó al recurrente y a la señora Juana Arias de Jahuirá, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, con una multa de 6.387 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>8</sup> (en adelante, el REFSPA).
- 4.1.3 En el mencionado Reglamento de Fiscalización, se determinó que para la imposición de multa se aplicaría la fórmula establecida en su numeral 35.1 del artículo 35°, correspondiendo al Ministerio de la Producción, a través de Resolución Ministerial, actualizar los factores y valores de las variables B y P.
- 4.1.4 Debido al mandato antes expuesto, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE de fecha 01 de diciembre de 2017, el Ministerio de la Producción aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y sus valores correspondientes, los cuales, fueron actualizados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- 4.1.5 La aplicación práctica de la retroactividad benigna<sup>9</sup> en el ámbito del derecho administrativo sancionador, implica que si luego de la comisión de un ilícito

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> La retroactividad se encuentra regulada en el Principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 147° del TUO de la LPAG, cuyo texto es el siguiente: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en los referido a*

administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

- 4.1.6 Esa misma interpretación es planteada por el autor Morón Urbina<sup>10</sup>, quien respecto a la aplicación de la retroactividad en los procedimientos administrativos sancionadores, señala lo siguiente:

*“(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo (...) La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”.*

- 4.1.7 Tomando en cuenta que la comisión de la infracción se produjo el día 19.06.2019, los valores que primigeniamente debían aplicarse para calcular la multa, eran aquellos establecidos en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, salvo se advirtiera que los valores actualizados en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE fueran menores, los cuales debían ser utilizados en base al Principio de retroactividad.
- 4.1.8 En el caso que nos ocupa, tal como consta en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 18-AFID-001505, la embarcación pesquera “Helena” con matrícula IO-20930-BM descargó, entre otros, el recurso hidrobiológico jurel, cuyo factor del recurso conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE era de 0.65; mientras que, con la actualización realizada con la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, su factor del recurso es de 0.73.
- 4.1.9 En vista que el valor actualizado no generaba un beneficio, correspondía a la Dirección de Sanciones – PA aplicar el factor del recurso jurel establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, lo cual no efectuó, tal como consta en la fórmula expuesta en el acto administrativo impugnado. Debido a ello, corresponde a este Consejo calcular nuevamente la multa considerando el factor del recurso jurel que correspondía aplicar.

---

la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 775 y 776.

- 4.1.10 De igual forma, en el acto administrativo impugnado también se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente y la señora Juana Arias de Jahuira carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (19.06.2018 – 19.06.2019); por lo que, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 4.1.11 Estando a lo señalado, concluimos que la sanción de multa que corresponde imponer al recurrente y a la señora Juana Arias de Jahuira por la comisión de la infracción del inciso 20) del artículo 134° del RLGP asciende a **4.0121 UIT**, conforme al cálculo realizado en el cuadro siguiente:

Fórmula	Variables	Caballa	Jurel
M= S*factor*Q/P x (1-F)	S	0.25	0.25
	Factor del recurso	0.48	<b>0.65</b>
	Q	1.700	16.380
	P	0.50	0.5
	F	30% = 0.3	30% = 0.3
Monto por recurso hidrobiológico		0.2856	3.7265
<b>MONTO TOTAL</b>		<b>4.0121</b>	

- 4.1.12 De esta manera, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.1.11 de la presente Resolución.

#### **4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00002187-2021 de fecha 11.01.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que a la fecha no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 3174-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

#### **4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral 3174-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos del referido acto administrativo.

4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa antes expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la comisión del recurrente de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

## **V. ANÁLISIS.**

### **5.1 Normas Generales.**

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>11</sup> (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

---

<sup>11</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.3 Por ello, el inciso 20)<sup>12</sup> del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligado”.*
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 20 del Cuadro de Sanciones del REFSPA se determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 20</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

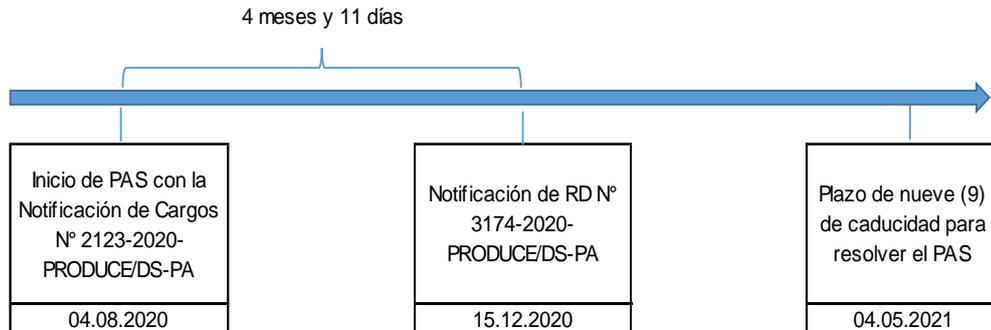
## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En el caso del recurrente, el presente procedimiento sancionador se inició el día 04.08.2020, conforme se puede observar del Acta de Notificación y Aviso N° 0003219, a través del cual se ponía en conocimiento de la Notificación de Cargos N° 2123-2020-PRODUCE/DSF-PA; ello significa que es a partir de dicha fecha que se computará el plazo de nueve (9) meses, dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG, con que cuenta la administración para resolver los procedimientos sancionadores.
  - b) Debido a que en el Acta de Notificación y Aviso N° 0001814<sup>13</sup>, se deja constancia que el recurrente recibió el acto administrativo impugnado el día 15.12.2020, concluimos que la Dirección de Sanciones – PA cumplió con resolver el procedimiento sancionador

<sup>12</sup> Artículo modificado mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>13</sup> A través del cual se notificó la Cédula de Notificación Personal N° 6825-2020-PRODUCE/DS-PA.

iniciado al recurrente dentro del plazo de caducidad dispuesto en el TUO de la LPAG; circunstancia advertida con mayor claridad en la siguiente línea de tiempo.



- c) En base a lo expuesto, podemos concluir que no se ha producido vulneración al debido procedimiento, pues el acto administrativo impugnado fue emitido antes que venza el plazo de caducidad de nueve (9) meses dispuesto en el TUO de la LPAG, no siendo así aplicable al procedimiento sancionador iniciado al recurrente el plazo de caducidad ampliado en la Resolución Directoral N° 1441-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>14</sup>; con ello, queda desvirtuado lo alegado en el recurso impugnativo.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente expuesto en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El Ministerio de la Producción, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo (en adelante, el ROP de Anchoqueta), el cual tiene por finalidad establecer las normas de ordenamiento pesquero del recurso anchoqueta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, siendo aplicable a las personas jurídicas que realizan actividad extractiva de dicho recurso con embarcaciones de menor escala.
- b) Como consecuencia de la aprobación del mencionado Decreto Supremo, el recurrente y la señora Juana Arias de Jahuirá<sup>16</sup> solicitaron al órgano encargado del Ministerio de la Producción adecuar al ROP de Anchoqueta, el permiso de pesca que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD; ante lo cual, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto resolvió aprobar la adecuación mediante Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI.
- c) Con respecto a ello, debemos indicar que si bien el recurrente no habría presentado su renuncia al permiso de pesca artesanal, la adecuación referida en el considerando precedente contaba con plena vigencia al momento en que se produjo la infracción,

<sup>14</sup> En la referida Resolución Directoral se amplió el plazo de caducidad por tres (3) meses para aquellos procedimientos administrativos sancionadores iniciados dentro del periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2019.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

<sup>16</sup> De acuerdo a la información contenida en los documentos que obran en el expediente, al recurrente y a la señora Juana Arias de Jahuirá, para operar la embarcación pesquera "Helena" con matrícula IO-20930-BM, se les otorgó durante el transcurso de estos años los permisos de pesca contenidos en los siguientes actos administrativos: Resolución Directoral Regional N° 049-2002-CTAR-M/DIREPE-ILO, Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD y Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/ DGPCHDI.

pues como señala el Informe Legal N° 0000089-2020-PRODUCE/DECHDI-mddominguez<sup>17</sup>, no existe acto administrativo que hubiera dejado sin efectos lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

*“Asimismo, debe precisarse que no se ha emitido acto administrativo alguno por el cual se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/ DGPCHDI, por lo que, se tiene que los efectos y alcances de dicha resolución se mantienen vigentes. Asimismo, si bien el artículo 4 de la resolución en mención dispone un plazo para el cumplimiento de un determinado requisito previsto en el vigente ROP del recurso Anchoqueta, se tiene que la normativa pesquera vigente no dispone una consecuencia directa frente a su incumplimiento o, la aplicación [inmediata] de algún silencio administrativo [positivo o negativo]”.*

- d) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, los documentos adjuntos como anexos al recurso impugnativo no autorizaban al recurrente a desconocer los efectos del referido permiso, encontrándose así obligado a cumplir con lo establecido en la Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI, así como a las disposiciones reguladas en el ROP de Anchoqueta y en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras<sup>18</sup> (en adelante, el Reglamento del SISESAT); producto a ello, lo alegado en el recurso impugnativo no es válido.
- e) En el artículo 3° del permiso de pesca adecuado se dispone que los titulares del permiso de pesca deberán mantener operativo el sistema de seguimiento satelital o similar durante la faena de pesca, aun cuando dicha faena esté dirigida a otros recursos hidrobiológicos distintos al recurso anchoqueta, conforme a lo señalado en el numeral 8.5 del artículo 8° del ROP de Anchoqueta.
- f) Efectivamente, en el referido numeral se establece lo siguiente: *“Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. **Asimismo, cuando cuenten con acceso para extracción de recursos distintos a la anchoqueta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar**”.* (El resaltado es nuestro)
- g) Es así que, a pesar de que el recurrente en su faena de pesca de fecha 19.06.2019 extrajo los recursos hidrobiológicos de jurel y caballa, se encontraba obligado a contar y tener operativo el equipo del sistema de seguimiento satelital en su embarcación pesquera “Helena” con matrícula IO-20930-BM, por el hecho de encontrarse vigente el permiso de pesca adecuado al ROP de Anchoqueta.
- h) Sin embargo, de acuerdo al Acta de Fiscalización Desembarque N° 18–AFID–001505 de fecha 19.06.2019, la referida embarcación pesquera de titularidad del recurrente, no contaba con el correspondiente equipo SISESAT; lo cual se encuentra corroborado en el Informe de Fiscalización N° 18-INFIS-000039, en el que se indica: *“(…) Al momento*

<sup>17</sup> Informe emitido por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, ante el requerimiento de la Dirección de Sanciones – PA, que obra de fojas 43 a 46 del expediente.

<sup>18</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2014-PRODUCE.

*de la fiscalización se constató que la E/P no cuenta con el equipo del sistema de seguimiento satelital (SISESAT)”.*

- i) De esta manera, con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que en la actividad extractiva de fecha 19.06.2019, la embarcación pesquera “Helena” con matrícula IO-20930-BM de propiedad del recurrente, de acuerdo a la información del SISESAT, no contaba con el equipo del sistema de seguimiento satelital, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 20) del artículo 134° del RLGP.
- j) No obstante a que se ha precisado que el permiso de pesca adecuado se encontraba vigente al momento en que se produjo la infracción, es oportuno verificar si el permiso que se otorgó mediante Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD también imponía que la embarcación pesquera “Helena” contara con el equipo SISESAT, puesto que dicho cuestionamiento ha formado parte de los argumentos planteados por el recurrente en ejercicio de su derecho de defensa.
- k) Al respecto, en el artículo 3° de la mencionada Resolución Directoral se establecía lo siguiente: *“El zarpe de la embarcación está condicionado a la instalación y operatividad del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)”.*
- l) La instalación y operatividad del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) también se encontraba regulada en los artículos 10° y 12° de la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE<sup>19</sup>, en los que se disponía que las embarcaciones pesqueras de menor escala debían contar con el sistema satelital u otro sistema equivalente, con la finalidad de poder obtener la autorización de zarpe.
- m) Asimismo, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, a través del cual se modificó el inciso 7.9 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, se determinó que las embarcaciones pesqueras de menor escala debían contar con su equipo de seguimiento satelital, el cual debía cumplir con los requisitos del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.

*“Las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar obligatoriamente con los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT debidamente instalados y operativos sujetándose a las disposiciones del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, o norma que la modifique.*

*El cumplimiento de esta obligación es requisito ineludible a efectos de obtener autorización de zarpe por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú – DICAPI”.*

- n) En base a ello, podemos advertir que tanto el permiso de pesca que se otorgó mediante Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD, así como el Reglamento de Anchoqueta para consumo humano directo vigente a dicha fecha, sí establecían y

---

<sup>19</sup> Resolución Ministerial que complementó el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, a través del cual se modificó el Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis Ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa Nasus*) para consumo humano directo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE.

requerían que los titulares de los permisos de pesca instalaran en sus embarcaciones de menor escala los equipos del sistema de seguimiento satelital, quedando así desvirtuado lo alegado por el recurrente.

- o) Además, contrariamente a lo señalado en el recurso impugnativo, debemos indicar que el hecho de haber extraído los recursos de jurel y caballa (distintos a la anchoveta), no autorizaba al recurrente a realizar el zarpe sin cumplir con instalar el sistema satelital, debido a que las obligaciones derivadas del permiso de pesca otorgado en la Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD eran de obligatorio cumplimiento, al ser esta indesligable a la embarcación pesquera que la corresponde, tal como lo dispone el artículo 34° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente y la señora Juana Arias de Jahuira incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020, en el extremo del artículo 1° que impuso al señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ** y a la señora **JUANA ARIAS DE JAHUIRA** la sanción de multa por la infracción prevista en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo resolutive de 6.387 UIT a **4.0121 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ**, contra la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta<sup>20</sup> así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>20</sup> Sanción que fue declarada inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3174-2020-PRODUCE/DS-PA.